



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2017-11-633-AG

Bogotá D.C. diecisiete (17) de noviembre de 2017

Expediente	: 25-000-2341-000-2014-001449-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES Y OTROS
Demandado	: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Tema	: Persecución política contra la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano - Daño presuntamente derivado de una conducta de lesa humanidad que se ha producido como consecuencia de la acción y omisión de Agentes del Estado
Asunto	: Resuelve recurso de reposición contra Auto del 30 de octubre de 2017
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento frente al recurso de reposición radicado por el apoderado judicial del extremo actor contra el Auto del 30 de octubre de 2017, a través del cual se admitió la demanda y se efectuó pronunciamiento frente a unas solicitudes de integración al grupo actor, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1.1 Procedencia y Oportunidad del Recurso interpuesto:

De conformidad con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos no regulados por las disposiciones especiales y que no sean contrarios a la naturaleza de la acción de grupo, se aplicarán las normas de la Legislación Procedimental Civil.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, “*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica*” y deberá interponerse y sustentarse en la siguiente forma y términos:

“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se advierte que el Auto proferido el 30 de octubre de 2017 “*a través del cual se admite la demanda y se resuelven unas solicitudes de integración al grupo actor*” fue notificado por estado el 31 de octubre de 2017 (anverso Fl. 407 C1) y el recurso de reposición interpuesto y sustentado el 3 de noviembre de 2017 (Fls. 409 a 436 C1), por lo que forzoso es concluir que el recurso presentado por la parte actora es oportuno y procedente.

1.2 Decisión susceptible de recurso:

Se trata del Auto Interlocutorio N°2017-10-597-AG proferido el 30 de octubre de 2017, a través del cual se admitió la demanda interpuesta por el señor FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES Y OTROS, se efectuó reconocimiento de algunos integrantes del grupo y se denegó reconocimiento a otros.

Es de anotar que la denegatoria de reconocimiento como integrantes del grupo actor, se efectuó con sustento en los siguientes considerandos:

DEMANDANTES A QUIENES <u>NO SE LES RECONOCERÁ LA CALIDAD DE INTEGRANTES DEL GRUPO</u>				
Integrante del Grupo	Identificación	Domicilio	Poder	Observación
Pastor Villalba	No	Diagonal 57 Z N°74G-23 Sur	No	No refiere documento de identidad. N°3 art. 52 Ley 472 de 1998
Alfredo Pavon Jimenez	17.140.557 Bogotá	Bogotá	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Ana Teresa Suaterna	27983414	Bogotá	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Gilberto Antonio Loaiza Cano	115364145	Puerto Berrio	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Nelson Emiro Linares Zarate	19.370.628	Cra. 17 No. 33 A - 51 B/ Teusaquillo - Bogotá	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Jesús Antonio Córdoba Quijano	190570927	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Jorge Hernando Mendoza Mojica	419059279	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Ricardo Arturo Peñuela Romero	80352192	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Carlos Eduardo Bermeo	19189589	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998

Pablo Luis Rodríguez Acosta	17042114	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Gilberto Antonio Loaiza Cano	15364145	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Jesús Hernando Saray Saray	79346529	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Alicia Segura Díaz	41579527	Calle 24 N°2-48 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Jaime Aurelio Oozco Pedraza	2988989	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Luis Alejandro León Espetia	19343546	Calle 24 N°1-24 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Luis José Arevalo Suatema	79350784	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Flor Alba Guarín García	51903705	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
María de Jesús Ortégón Torres	28656134	Calle 24 N°2-48 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Lurence Vargas Bolaños	79826010	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Estela Niño Bolaños	51827159	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Fabio Ancizar Arias Ramírez	19158456	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Humberto Garzón	4432721	Calle 55 Sur N°72D 10	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
José Huber Calderón	17176150	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Abelardo Flórez Rodríguez	155501	Calle 31 Bis N°21B-33 Sur	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Fanny Valencia Arias	28680720	Calle 24 N°1-24 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Nubia Jiménez Ortégón	39667183	Calle 24 N°2-48 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Ada Azucena Arevalo Suaterna	39637199	Calle 24 N°1-24 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Diana Ruíz Rojas	39668761	Calle 24 N°2-48 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Maribel Ruiz Rojas	52093210	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
José Uriel Rodríguez Sánchez	4449429	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998

Abelardo Morales Aguirre	19157732	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Evangelina Torres de Rojas	24337241	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Ronaldo Romero Castro	17040790	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Astrid Romero Miranda	39663191	Calle 24 N°1-24 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Ligia Miranda Cardoso	20313273	Calle 24 N°2-48 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Alicia Segura Díaz	41579527	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Luz Marina Rojas Lozano	39660047	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Marlen Yudy Palacios Cuesta	39668223	Calle 24 N°1-24 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Ana Inés Beltrán Martínez	27950722	Calle 24 N°2-60 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Leonardo Pineda	79202577	Calle 24 N°1-24 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Sandra Patricia Chávez Rivera	52222651	Calle 24 N°2-60 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
José Vicente Rubiano	17090811	Calle 24 N°2-48 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Moisés Lozano Gómez	2374320	Calle 24 N°2-60 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Celmira Culman	41305718	Calle 24 N°2-48 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Jhon Fernando Pineda Sánchez	79945646	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Blanca Lilia Benavides Castellanos	41793447	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Saúl Baquero Molina	5891980	Calle 24 N°2-60 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Moisés Lozano Gómez	2374320	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
María Eugenia Ávila Aguirre	51827159	Calle 24 N°1-24 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998

María Durley Rativa	41705803	Calle 24 N°2-48 Barrio Porvenir de Soacha	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Antonio José Osorio Sánchez	19340493	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
María Stella Rincón Angarita	52514384	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998
Martha Cecilia Sánchez de Monsalve	41718895	(=)	No	No allega poder legalmente conferido al abogado. N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998

1.3 Recurso interpuesto:

Mediante memorial obrante a folios 409 a 435 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora, controvierte la decisión adoptada por el Despacho específicamente en lo que concierne a:

i) La negativa de reconocimiento como integrantes del grupo actor a NELSON EMIRO LINARES ZARATE, PABLO LUIS RODRÍGUEZ ACOSTA, BERNARDINO MOTTA MARIZANCEN, HECTOR LOZANO ORTIZ, JESÚS ANTONIO CORDOBA, ALVARO QUIJANO CAMARGO, CRISPIN OTAVO SANTA, LUZ NELLY HURTADO MARTÍNEZ y BLANCA LILIA BENAVIDES CASTELLANOS.

Lo anterior tras considerar que si bien al momento de radicación de la demanda no contaba con los poderes de los actores, ahora sí los tiene, tan es así que los aporta a través del recurso (Fls. 411 a 435 C1).

b) Que se precise en el numeral quinto resolutivo de la providencia, que el apoderado judicial del grupo actor funge también como demandante, por lo que actúa en causa propia y en representación de sus poderdantes (Fls. 409 y 410 C1).

1.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso:

Se destaca de un lado que el apoderado judicial del extremo actor pretende controvertir el Auto del 30 de octubre de 2017, invocando como fundamento pruebas documentales sobreviniente a la decisión y que guardan relación con la causa por la que las solicitudes de integración de los señores NELSON EMIRO LINARES ZARATE, PABLO LUIS RODRÍGUEZ ACOSTA, JESÚS ANTONIO CORDOBA y BLANCA LILIA BENAVIDES CASTELLANOS no fueron aceptadas.

Nótese que la razón común por la que en la providencia recurrida se negó la calidad de integrantes del grupo actor a los referidos demandantes, fue “el incumplimiento del N°1 artículo 52 Ley 472 de 1998, en tanto no allegaron poder legalmente conferido al abogado”, y que por conducto del escrito obrante a folios 409 a 435 del expediente, el abogado aporta poderes cuyas presentaciones personales datan del 3 de noviembre de 2017 (fecha posterior al de la emisión del Auto recurrido); conducta contraria a reconocer que en el momento de formulación de tales solicitudes de integración y de adopción de la decisión judicial frente a las mismas, no se contaba con el referido requisito del N°1 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, y que al haberse obtenido de manera sobreviniente le conmina a formular nuevamente la solicitud de integración, por aún encontrarse en los términos habilitados por el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior no sólo es contrario a la realidad procesal obrante a la fecha de emisión de la providencia, sino que atenta contra principios como el de celeridad y economía procesal, y sugiere que la firmeza u ejecutoriedad de las decisiones judiciales se condicione a la valoración de hechos o soportes probatorios sobrevinientes que indiscriminadamente alleguen los sujetos procesales.

Ahora bien, aceptar tesis como las que formula el demandante en el *sub lite*, implicaría tanto como aceptar que la ejecutoria de una decisión inadmisoria de la demanda por no aportación de anexos obligatorios, pueda verse controvertida mediante recurso en el que los mismos se alleguen de manera sobreviniente, desconociendo que el apoderado judicial (quien reconoce que ha omitido su deber de aportación oportuna), en todo caso cuenta con la etapa procesal de subsanación para allegar tales anexos obligatorios y conseguir que su demanda adquiera vocación de admisibilidad.

Pero de otro lado, se llama la atención porque en el recurso de reposición el Dr. Francisco Basilio Arteaga Benavides se refiere a cinco solicitudes de integración al grupo que sólo hasta ahora se allegan al expediente y que desde luego no fueron objeto de pronunciamiento en el Auto del 30 de octubre de 2017; nos referimos a las solicitudes de los señores BERNARDINO MOTTA MARIZANCEN, HECTOR LOZANO ORTIZ, ALVARO QUIJANO CAMARGO, CRISPIN OTAVO SANTA, LUZ NELLY HURTADO MARTÍNEZ.

En suma, el recurso propuesto frente a la decisión de no reconocimiento de integración al grupo de las nueve personas a que nos hemos venido refiriendo, será denegado por cuanto de un lado guarda relación con cinco sujetos que nunca habían comparecido al proceso y por ende no habían sido estudiadas sus solicitudes en el auto recurrido u otra providencia, y frente a los cuatro sujetos restantes, se arguyen pruebas que no obraban en el expediente a la fecha de emisión del auto.

Adicionalmente en lo que respecta a la petición de que “se precise en el numeral quinto resolutivo de la providencia recurrida, que el apoderado judicial del grupo actor funge también como demandante, por lo que actúa en causa propia y en representación de sus poderdantes”, se torna necesario recordar que el numeral quinto es complementario del tercero del acápite resolutivo, en el que se reconoció a FRANCISCO BASILIO ARTEAGA como integrante del grupo actor, y congruente con lo expuesto en el acápite considerativo de la providencia en cita, en la que expresamente se dispuso:

DEMANDANTES A QUIENES <u>SE LES RECONOCERÁ</u> LA CALIDAD DE INTEGRANTES DEL GRUPO				
Integrante del Grupo	Identificación	Domicilio	Poder	Calidad en que aducen actuar (Folios 3 a 9 C1)
Francisco Basilio Arteaga Benavides	19347746	Carrera 4 N°23-39 oficina 401 y 502 estudio Barrio Nieves	En <u>nombre propio y representación</u>	Militante sobreviviente

Por último, tras reconocer que se trata de una acción constitucional de grupo, y que conforme a lo preceptuado por el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, “(...)quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo”, se impartirá a los escritos obrantes a folios 411 a 435 el trámite de solicitudes de integración al grupo, y en consecuencia se valorará si quienes acuden al proceso cumplen o no con el presupuesto de procedencia y requisitos para ser parte del grupo actor, observemos:

DEMANDANTES A QUIENES SE LES RECONOCERÁ LA CALIDAD DE INTEGRANTES DEL GRUPO			
Integrante del Grupo	Identificación	Poder	Calidad en que aducen actuar (Folios 3 a 9 C1)
NELSÓN EMIRO LINARES ZARATE	19370628	411, 412	Militante sobreviviente UP y PC
PABLO LUIS RODRIGUEZ	17042114	413, 414	Militante sobreviviente UP
BERNARDINO MOTTA MARIZANCEN	2359612	415 a 417	Militante sobreviviente UP y PC
HECTOR LOZANO ORTIZ	2398386	418 a 420	Militante sobreviviente UP
JESÚS ANTONIO CORDOBA QUIJANO	19057927	421 a 423	Militante sobreviviente UP
ALVARO QUIJANO CAMARGO	1786622	424 a 426	Militante sobreviviente UP
CRISPIN OTAVO SANTA	5982795	427 a 429	Militante sobreviviente UP y PC
LUZ NELLY HURTADO MARTÍNEZ	51948477	430 a 432	Militante sobreviviente UP
BLANCA LILIA BENAVIDES CASTELLANOS	41793447	433 a 435	Militante sobreviviente UP

II. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N°2017-10-597-AG del 30 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: IMPARTIR al escrito obrante a folios 409 a 435 el trámite de nuevas solicitudes de integración al grupo, por haber sido radicadas en la oportunidad prevista en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: RECONOCER la calidad de integrantes al grupo actor, que ostentan los señores NELSÓN EMIRO LINARES ZARATE, PABLO LUIS RODRÍGUEZ, BERNARDINO MOTTA MARIZANCEN, HECTOR LOZANO ORTIZ, JESÚS ANTONIO CORDOBA QUIJANO, ALVARO QUIJANO CAMARGO, CRISPIN OTAVO SANTA y las señoras LUZ NELLY HURTADO MARTÍNEZ y BLANCA LILIA BENAVIDES CASTELLANOS.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES identificado con cedula de ciudadanía N° 19347746 de Bogotá., y portador de la Tarjeta Profesional N° 70300 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado de los sujetos a quienes recientemente se les ha aceptado su integración al grupo actor

QUINTO: Por secretaría dese cumplimiento al Auto Interlocutorio N°2017-10-597-AG del 30 de octubre de 2017 y adicionalmente remítase a los demandados, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDIYAMARCA
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN PRELIMINAR
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por el medio de hoy, 12 de Noviembre de 2017.

La (el) Secretaria (o)

